

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS, PRESENTADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL CENTRO DE ASESORÍA LABORAL DEL PERÚ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS DEL CASO 12.357 (INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA) CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ¹

I. INTRODUCCIÓN

A. OBJETO DE LA DEMANDA Y OBJETO DEL ESCRITO AUTÓNOMO

El 21 de abril de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Comisión", "la CIDH" o "la Ilustre Comisión") presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, también, "la Corte" o "la Honorable Corte") una demanda contra la República del Perú (en adelante, también, "el Estado", "el Estado de Perú", "Perú", o "el Estado peruano"), de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también, "la Convención", "la CADH", o "la Convención Americana") y el artículo 44 del Reglamento de la CIDH, por el incumplimiento parcial, respecto de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República (en adelante, también, "la Asociación" o "la Asociación de Cesantes y Jubilados"), de las sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de Perú (en adelante, también, "TC"), adoptadas el 21 de octubre de 1997 y el 26 de enero de 2001, que le ordenaron a la Contraloría General de la República (en adelante, también, "la Contraloría" o "la CGR") abonar a los integrantes "las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados"².

En su demanda, la Comisión le solicitó a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos a la propiedad (art. 21 de la CADH) y a la protección judicial (art. 25 de la CADH), en conexión con el art. 1.1 de la Convención. La demanda fue notificada a la representación de las víctimas mediante comunicación del 7 de mayo de 2008, recibida en las oficinas del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL), el mismo día.

Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Corte y con base en los argumentos de hecho presentados por la CIDH en la demanda, la Sra. Isabel Zoila Acevedo León, en su condición de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República y el Dr. Javier Mujica Petit, responsable del Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral del Perú (en adelante "CEDAL"), en su condición de representante de los cesantes y jubilados de la CGR, someten a consideración de la Honorable Corte el presente escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, también, "el escrito autónomo" o "el presente escrito").

¹ El presente escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ha sido confeccionado con la colaboración de la Dra. María Clara Galvis Patiño.

² Demanda de la CIDH, párr. 1

Teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda de la CIDH - que la representación de las víctimas comparte en lo esencial -, así como las pruebas que les dan sustento, los representantes de las víctimas explicarán y aclararán aspectos de los hechos presentados por la CIDH, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte³; desarrollarán argumentos de derecho y presentarán un conjunto de pretensiones sobre reparaciones, adicionales a las contenidas en la demanda.

El escrito autónomo pretende resaltar que el **incumplimiento de sentencias**, en especial de las que protegen los derechos a la seguridad social de cesantes y jubilados en el Perú, **constituye una práctica generalizada** que afecta la consolidación del Estado de Derecho, y, en particular, la legitimidad y eficacia del Poder Judicial peruano, en la medida en que dicho incumplimiento perpetúa los efectos perjudiciales de otra de las tantas prácticas sistemáticas de violaciones de derechos humanos cometidas por el Gobierno del ex presidente Alberto Fujimori: el desconocimiento masivo de los derechos laborales y a la seguridad social. En efecto, la violación masiva de estos derechos, durante el régimen de Fujimori, era tan evidente, que aún en un contexto generalizado de falta de independencia del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional ordenó, el 21 de octubre de 1997, la protección de los derechos a la seguridad social de los cesantes y jubilados de la Contraloría, que habían sido desconocidos por el mismo gobierno de Alberto Fujimori.

El presente escrito también pretende señalar la grave y prolongada **omisión del Estado** peruano, después del retorno a la democracia, **de adoptar una solución eficaz para reparar los derechos de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR, mediante el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron dicha reparación.**

Si bien es cierto que los sucesivos gobiernos democráticos heredaron del régimen autoritario una situación complicada expresada en un sinnúmero de obligaciones internacionales incumplidas, han pasado ya casi ocho años desde el fin del régimen fujimorista sin que el Estado adopte una política que atienda, en general, el incumplimiento de las sentencias judiciales; y, en particular, sin que adopte una solución eficaz para la situación de incumplimiento de sentencias judiciales que protegieron los derechos de los cesantes y jubilados de la Contraloría: de los más de diez años de incumplimiento de la primera sentencia del Tribunal Constitucional que ordenó la restitución de los derechos de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados (21 de octubre de 1997), casi ocho de ellos han transcurrido bajo gobiernos democráticos, y el incumplimiento de la segunda sentencia del Tribunal Constitucional (26 de enero de 2001) ha transcurrido íntegramente bajo los mismos gobiernos democráticos.

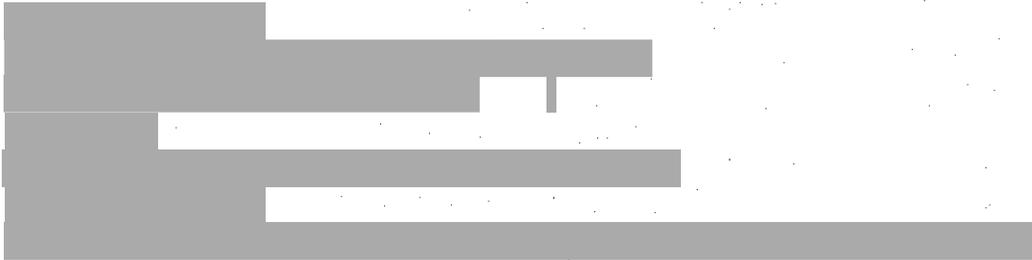
B. REPRESENTACIÓN Y NOTIFICACIONES

³ En la sentencia del Caso Cinco Pensionistas vs. Perú la Corte estableció (y lo ha reiterado desde entonces) que los representantes pueden exponer aquellos hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los mencionados en la demanda. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98, párr. 153.

De conformidad con los poderes enviados a la Honorable Corte⁴, Javier Mujica Petit (responsable del Programa de Derechos Humanos de CEDAL) representa a 248 cesantes o jubilados, de los 273 integrantes de la Asociación mencionados en la demanda⁵. De estas personas, 35 han fallecido⁶.

Las 25 víctimas o sus familiares que no están representadas por Javier Mujica Petit, serán representadas por la Comisión, según el artículo 33.3 del Reglamento de la Corte. Le solicitamos a la Honorable Corte que los argumentos que se presentan en este escrito respecto de las 248 personas que han otorgado poderes especiales, sean considerados también a favor de aquellas 25 víctimas o familiares que no están siendo representadas por Javier Mujica Petit.

La representación de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR solicita a la Honorable Corte que las notificaciones relacionadas con el trámite del presente proceso sean dirigidas a la siguiente dirección:



II. FUNDAMENTOS DE HECHO

En su demanda, la Comisión Interamericana estableció el marco fáctico de este caso y presentó las pruebas que lo sustentan. Por su parte, el Estado peruano, en la primera comunicación dirigida a la CIDH con ocasión de este proceso, reconoció los hechos, al admitir que “[s]i bien la Contraloría General realizó diversas acciones, aún no había cumplido el fallo del Tribunal Constitucional”⁷ de 21 de octubre de 1997. En consecuencia, la representación de las víctimas considera que no existe controversia sobre los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta que la sentencia que haya de emitir la Honorable Corte será significativa en términos del establecimiento, por el más alto tribunal del continente, de la verdad sobre los hechos puestos en su conocimiento, en esta parte del escrito autónomo la representación de las víctimas hará referencia al contexto político del país desde el momento en que ocurrieron las violaciones de los derechos que fueron protegidos por las sentencias del Tribunal Constitucional de 1997 y de 2001. Igualmente, se referirá al contenido de las sentencias cuyo incumplimiento ha originado la presentación de este caso ante los órganos del Sistema Interamericano. De la misma manera, mencionará los diferentes aspectos que ha tenido el

⁴ Ver anexo 5.1 de la demanda. Lista de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General, en la que se indica que 248 otorgaron poderes especiales: 223 de ellos lo hicieron de manera directa y 25 más lo hicieron por medio de un familiar.

⁵ Ver demanda de la CIDH, párr. 34.

⁶ Ver anexo 1.62 Rev de la demanda (remitido el 28 de mayo de 2008, mediante comunicación CDH-12-357/021). Apellidos y nombres, y direcciones de los asociados fallecidos y de los asociados vivos.

⁷ Ver anexo 1.7 de la demanda. Informe No 34 JUS/CNDH-SE remitido a la CIDH el 21 de abril de 2001.

incumplimiento de las dos sentencias del Tribunal Constitucional y las gestiones realizadas para buscar su cumplimiento.

A. CONTEXTO POLÍTICO DEL PERÚ DURANTE LA ÉPOCA EN QUE OCURRIERON LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL CUYA PROTECCIÓN FUE ORDENADA POR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE OCTUBRE DE 1997 Y DE ENERO DE 2001

1. El golpe de Estado del 5 de abril de 1992

Las sentencias del Tribunal Constitucional de octubre de 1997 y de enero de 2001 pusieron fin al debate judicial sobre el derecho de los cesantes y jubilados de la Asociación a disfrutar de una pensión, en los términos de la legislación vigente al momento en que adquirieron este derecho, el cual les fue desconocido a partir de abril de 1993, en virtud de la aplicación de dos decretos adoptados con posterioridad al golpe de Estado del 5 de abril de 1992, cuando todos los poderes públicos se encontraban sometidos al control del Poder Ejecutivo peruano.

Como lo estableció esta **Honorable Corte**, “[e]l 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori transmitió el “Manifiesto a la Nación” en el cual expresó, inter alia, que se sentía “en la responsabilidad de asumir una actitud de excepción para procurar aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional, por lo que [...] decidí[ó] [...] disolver temporalmente el Congreso de la República, [...] modernizar la administración pública [y] reorganizar totalmente el Poder Judicial.” Al día siguiente, con fundamento en el mencionado manifiesto, el señor Fujimori instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, a través del Decreto Ley No. 25418”⁸.

Por su parte, la **Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)** señaló que “[e]l 5 de abril de 1992, el presidente Alberto Fujimori Fujimori, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, clausuró el Congreso, intervino el Poder Judicial y el Ministerio Público, y disolvió el Tribunal de Garantías Constitucionales, como parte de un grupo de acciones que se calificaron como un golpe de Estado”⁹. A partir del golpe, “se organiza una estructura estatal que controla los poderes del Estado, así como otras dependencias claves”¹⁰ y “el escenario político dará un brusco giro. Sin Congreso, se abrirá una etapa de por lo menos 9 meses en el que el Ejecutivo gobernará y producirá profundas transformaciones en la estructura organizativa y legal del Estado a través de Decretos Ley elaborados desde el SIN, en coordinación con las FFAA”¹¹.

En el mismo sentido, y con base en el informe Final de la CVR, la **Honorable Corte** señaló que a partir del golpe del 5 de abril de 1992 en el Perú “se estableció un régimen de facto que suspendió la institucionalidad democrática

⁸ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No 158, párr. 89.2.

⁹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Tomo VII. Cap. 2: Los casos investigados por la CVR. 2.58. El asesinato de Pedro Huilca Tecse, pág. 1, consultado en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.58.%20PEDRO%20HUILCA.pdf>

¹⁰ *Ibidem*, Tomo III. Cap. 2.3, pág. 59, consultado en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

¹¹ *Ibidem*, Tomo III. Cap. 2.3, pág. 60, consultado en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. Se gobernó por decreto a través del denominado «Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional», que concentró durante un breve lapso las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, neutralizando en la práctica el control político y judicial sobre sus actos¹².

2. La política laboral del gobierno de Alberto Fujimori

La Honorable Corte, en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, al referirse a la política laboral que estuvo vigente en el Perú entre 1990 y 1992, estableció que el gobierno de Alberto Fujimori, mediante decretos leyes, legislativos y supremos, llevó a cabo a una reforma laboral (Decreto Ley 25593 de junio de 1992) que implicó el recorte del derecho a la sindicalización, permitió la contratación a plazo fijo mediante servicios personales, debilitó la negociación colectiva y debilitó el rol de los sindicatos en la sociedad¹³.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su informe sobre Perú de 20 de mayo de 2007 expresó su preocupación por “la ineficacia de la legislación laboral para proteger los derechos sindicales, incluido el derecho a la huelga”, ya que a consecuencia de ello, “con frecuencia se violan los derechos esenciales de los trabajadores”¹⁴.

La CIDH, en el informe elaborado con ocasión de la visita in loco realizada al Perú en 1998, constató, con preocupación, que importantes aspectos relacionados con el derecho al trabajo habían sido desmejorados¹⁵, y destacó como aspectos problemáticos el despido masivo de trabajadores y el aumento en las tasas de desempleo¹⁶.

3. La política de seguridad social del gobierno de Alberto Fujimori

En el mencionado informe sobre la visita in loco de noviembre de 1998, la **CIDH** señaló igualmente que había recibido diversas denuncias relacionadas con el derecho a la seguridad social. Entre ellas, que el Estado peruano había desconocido el principio de nivelación de pensiones, consagrado en el Decreto Ley N° 20530, con lo cual había afectado a miles de personas, y que mediante el Decreto Ley 25967 había desconocido retroactivamente los derechos de miles de pensionistas sujetos al régimen pensionario administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social¹⁷. Así mismo, la CIDH manifestó haber recibido información según la cual, en los contados casos en que los pensionistas habían logrado demandar y ganar un juicio, el Estado no había cumplido con las sentencias definitivas y firmes¹⁸.

¹² Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162, párr. 87.

¹³ Corte IDH. Caso *Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No 121. Párr. 60.10, 60.14 y 60.15.

¹⁴ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Perú. 20/05/97, párr. 19.

¹⁵ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.LV/II.106 Doc. 59 rev. 2 junio 2000. Capítulo VI, párr. 23.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 24

¹⁷ *Ibidem*, párr. 26

¹⁸ *Idem*.

En su informe, la CIDH consideró que “la situación de los pensionistas peruanos es un aspecto de extrema importancia que el Estado peruano debe tomar muy en cuenta”, teniendo presente lo señalado en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”¹⁹.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales manifestó, asimismo, que su preocupación por “la modificación del plan nacional de pensiones mediante el Decreto-ley N° 25967 y mediante la nueva legislación sobre el plan privado de pensiones con arreglo al Decreto-ley N° 25897, los cuales, de acuerdo con diversas fuentes de información incluida la OIT, han perjudicado los derechos de los trabajadores”²⁰.

En cuanto al acceso a una pensión de jubilación o cesantía, como parte del derecho a la seguridad social, el Comité también expresó su preocupación por los casos “que están pendientes desde 1992, los cuales, de acuerdo con los informes recibidos por el Comité, afectan a unos 50.000 pensionistas que no han recibido sus pensiones. En cuanto a los funcionarios públicos afectados por el Decreto N° 817, los casos pendientes afectan a 280.000 pensionistas y 50.000 trabajadores en activo”²¹.

4. La naturaleza jurídica del régimen pensionario establecido por el decreto ley N° 20530

El régimen previsional de los servidores civiles del Estado al que pertenecen los miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR fue regulado por el Decreto Ley N° 20530²², expedido el 26 de Febrero de 1974. Ésta norma sustituyó la anterior Ley General de Goces, Jubilación, Cesantía y Montepío del 22 de Enero de 1850, que regulaba las pensiones de cesantía de los servidores del Estado.

La característica central de este régimen consistía en el derecho de sus beneficiarios a nivelar sus pensiones con el haber del funcionario en actividad que desempeña la misma o análoga función a la que desempeñaron hasta su cese, permitiendo así que éstas conservaran su valor adquisitivo real.

El régimen de nivelación de las pensiones de los servidores civiles del Estado fue integrado en la 8ava disposición final de la Constitución Política de 1979 (en adelante “la Constitución de 1979”) y luego desarrollado legislativamente por la Ley N° 23495 de 05 de noviembre de 1982. A través de esta vía, la Constitución peruana garantizó el respeto de los derechos adquiridos en materia pensionaria dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530. Tomando como referencia el amparo concedido a éstos por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, la Constitución peruana consagró salvaguardas expresas en favor de tales derechos adquiridos frente a

¹⁹ *Ibidem*, párr. 27 y 28.

²⁰ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Perú. 20/05/97, párr. 21.

²¹ *Ibidem*, párr. 22.

²² Ver <http://www.congreso.gob.pe/ntley/imagenes/Leyes/20530.pdf>.

cualquier reforma legal que posteriormente pretendiera, de una u otra manera, afectarlos o disminuirlos.

La decisión del constituyente peruano del 1993 obedeció, sin duda alguna, al hecho de tratarse de "derechos adquiridos constitucionales", puesto que fue esa la jerarquía concedida por la Constitución de 1979 al derecho a la nivelación de las pensiones. Empero, no obstante la nitidez de las mencionadas disposiciones constitucionales, en varias ocasiones, especialmente a partir de 1990, y con mayor intensidad luego del golpe de Estado ocurrido en el Perú el 05 de abril de 1992, el Estado pretendió desconocer el derecho a la nivelación pensionaria antes señalado, introduciendo "topes" o montos máximos a la pensiones. Invariablemente, no obstante, la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ") y/o el Tribunal Constitucional (en adelante solo "TC") calificaron a tales normas como inconstitucionales, las inaplicaron y ordenaron la restitución a los pensionistas de su derecho a una pensión nivelada.

Una de las normas que pretendió desconocer el derecho a la nivelación pensionaria reconocida a favor de los cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530 fue el Decreto Legislativo N° 817²³ (DL N° 817), promulgado el 22 de abril de 1996 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 23 del mismo mes y año, mediante la cual se impuso topes a las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, incluyendo las pensiones adquiridas antes de su entrada en vigencia, las mismas que no se encontraban entonces sujetas a topes o montos máximos.

Alrededor de 30,000 pensionistas de dicho régimen interpusieron una Acción de Inconstitucionalidad contra el D.L. N° 817, motivando con ello la Sentencia del TC del 23 de abril de 1997 (Exp. N° 008-96-I/TC)²⁴, en la que el máximo intérprete de la Constitución peruana aseveró²⁵ que: "Siendo el principal efecto de la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, 1) tener la calidad de pensionista del mismo, 2) tener la facultad de adquirir derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios el hombre y doce y medio la mujer, las mismas que se regulan conforme a lo establecido por el artículo 5° del mismo, y 3) tener el derecho a una pensión nivelable, con los requisitos establecidos en el antes referido Decreto Ley, todos estos constituyen entonces, derechos adquiridos conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente...[...] Como resulta evidente la imposición de topes atenta flagrantemente contra los derechos adquiridos de aquel grupo de personas que tienen bajo el criterio antes mencionado un derecho adquirido, razón por la cual la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 es inconstitucional."

²³ El DL N° 817 fue promulgado el 22 de abril de 1996, y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de abril del mismo año con el nombre de "Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado". Su Sexta Disposición Complementaria señaló lo siguiente: "El tope a que se refiere el artículo 2°, numeral 3 de la Ley N° 26667 aplicable a las pensiones derivadas del régimen provisional del Decreto Ley N° 20530 queda fijado en el sueldo de un Congresista. Esta disposición entrará en vigencia a partir del 1° de Julio de 1996." Ver en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00817.pdf>.

²⁴ Puede consultarse dicha sentencia en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/0008-1996-AI%200009-1996-AI%200010-1996-AI%200015-1996-AI%200016-1996-AI.html>

²⁵ El fundamento 18 de la Sentencia del TC (Acción de Inconstitucionalidad contra el DL N° 817) (Exp. N° 008-96-I/TC).

En adición a lo anterior, el TC estableció precisiones importantes respecto de lo que debería interpretarse como un derecho adquirido en materia pensionaria, señalando que estos derechos son *“los que han sido incorporados en el patrimonio jurídico de los pensionistas”*²⁶ o *“aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquél de quien los tenemos.”*²⁷

Bajo esta perspectiva, durante toda la década de los años 90, el TC consideró incompatibles con la Constitución prácticamente todas aquellas modificaciones legislativas que pretendían la aplicación inmediata de restricciones sobre derechos ya adquiridos en materia pensionaria (salvo aquellas que afectaban a futuros derechos no adquiridos).

5. La crisis de la seguridad social en el Perú y la opción adoptada para encararla.

Las deficiencias de la política de seguridad social de la época también fueron resaltadas por la **Defensoría del Pueblo**, quien, al mismo tiempo, destacó las diferentes perspectivas que se perfilaban frente a las causas de los problemas que enfrentaban los sistemas públicos de pensiones²⁸: “La situación anteriormente descrita aunada a la indebida disposición por los sucesivos gobiernos de los fondos del Seguro Social del Perú, primero, y del Instituto Peruano de Seguridad Social, después, para fines ajenos y en cuantía incalculable, es un factor muy relevante en el desencadenamiento de la crisis que afectaba al sistema a inicios de la década de los 90. [...] Frente a ello, surgieron dos enfoques que diferían acerca de sus causas y, por tanto, de la viabilidad de la superación de la crisis acotada, así como de los medios para lograrla. Para unos, la situación podía corregirse mediante algunas modificaciones legislativas, una mejor gestión administrativa, una voluntad política distinta del gobierno, etc. Para otros, en cambio, la cuestión era insalvable y sólo cabía otorgar un mayor margen de acción a la empresa privada en la cobertura de la salud y de las pensiones. Queda claro que esta última tesis fue la que terminó imponiéndose cuando se instaló el régimen de Fujimori a mediados de 1990.”

Es evidente que el Estado adoptó el punto de vista de los que opinaban que “la cuestión era insalvable”, y además de otorgar mayores poderes a la empresa privada en el tema, encaró la crisis desconociendo los derechos adquiridos de los beneficiarios del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530.

6. La provisionalidad de los jueces bajo el régimen de Alberto Fujimori y la falta de independencia del Poder Judicial

²⁶ El fundamento 10 de la Sentencia del TC (Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 25967) (Exp. N°: 007-96-I/TC).

²⁷ El fundamento 15 de la Sentencia del TC (Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley 25967) (Exp. N°: 008-96-I/TC).

²⁸ Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 085. La situación de los sistemas públicos de pensiones de los Decretos Leyes N° 19990 y 20530: los derechos adquiridos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la necesidad de una reforma integral (Lima, abril de 2004, página 7).

Bajo el régimen de Alberto Fujimori el Poder Judicial estaba controlado por el Ejecutivo, de manera que carecía de autonomía e independencia. En efecto, en el segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la **CIDH** señaló que “[e]n virtud de que el 80% de los jueces en el Perú son provisionales, esto es, que no gozan de la garantía de estabilidad y pueden ser removidos sin causa, aunado a las demás acciones limitativas adoptadas por el Gobierno y el Poder Legislativo, el Poder Judicial ha visto limitada severamente su independencia y autonomía”²⁹.

La falta de independencia del poder judicial existente a partir del golpe de Estado tuvo efectos en el presente caso. La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que el 12 de febrero de 1999 declaró nulo e insubsistente todo lo actuado en la ejecución de la sentencia del TC de 21 de octubre de 1997 estaba integrada mayoritariamente por vocales provisionales designados después del golpe de Estado del 5 de abril de 1992³⁰.

7. La práctica de incumplimiento de sentencias judiciales

La **CIDH**, en el segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, destacó que el “incumplimiento de sentencias dictadas por los tribunales del país en contra de diversos entes centralizados y descentralizados del Estado”³¹ es un problema que afecta el estado de derecho. Agregó la Comisión que este problema se presenta al intentar ejecutar una sentencia definitiva, en la que se ordena a un órgano estatal pagar una cantidad de dinero o cumplir con una obligación determinada, como reponer a los demandantes en sus puestos de trabajo³². De manera recurrente, los órganos del Estado correspondientes ignoran la orden judicial³³.

En lo que tiene que ver con las **sentencias judiciales que protegen los derechos a la seguridad social de miles de pensionistas peruanos, el incumplimiento es masivo y alarmante**. De ello da cuenta el significativo número de peticiones que, por este motivo, vienen siendo tramitadas ante la CIDH y que comprenden a un significativo número de pensionistas³⁴.

La problemática del incumplimiento de sentencias en general y, en particular, las relativas a los derechos de carácter social ha sido resaltada por el Tribunal

²⁹CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. OEA/Ser.LV/II.106 Doc. 59 rev. 2 junio 2000. Capítulo II, párr. 14.

³⁰ Ver anexo 1.3 de la demanda. Escrito enviado a la CIDH por los peticionarios el 24 de enero de 2000, párr. 12.

³¹ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en el Perú. Cit., Capítulo II, F, párr. 231.

³² *Ibidem*, párr. 233.

³³ *Ibidem*, párr. 234.

³⁴ Algunos de estos casos se refieren al incumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Superior de Justicia respecto de los integrantes de la Asociación de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social (ASSEIPS), desde noviembre de 1996; 2) al incumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia respecto de los integrantes de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), desde octubre de 1993 y junio de 1996; 3) al incumplimiento de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de varios cesantes del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), desde junio de 1995; 4) al incumplimiento de varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional respecto de medio centenar de ex funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, desde 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, y 5) al incumplimiento de una sentencia de la Corte Superior de Justicia respecto de un funcionario de la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE), desde enero de 2003. Ver en CIDH, peticiones P-039-03, P-638-03, P-854-03, P-919-03, y P-966-03.

Constitucional del Perú, entre otras, mediante su sentencia de fecha 20 de enero de 2005 recaída en el Exp. No 3149-2004-AC/TC)³⁵, en la que resaltó que en dicho caso se había “configurado un *Estado de cosas inconstitucional* por constatarse de los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”. El derecho reclamado en ese caso eran los subsidios por luto y sepelio que corresponde a los docentes, conforme a Ley. Esta problemática es puesta de relieve, asimismo, en la sentencia que el TC profirió en el Exp. No 4119-2005-PA/TC³⁶, de fecha 29 de agosto de 2005, en la que, además de destacar los graves problemas que encara la regulación sobre la ejecución de las decisiones judiciales en el Perú³⁷, puso de relieve, también, la necesidad de que “[e]l legislador realice las modificaciones legislativas pertinentes a fin de atender la naturaleza del derecho fundamental que representa hoy en día el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales en general y, en particular, de las sentencias constitucionales. En tal sentido, parece razonable que su cumplimiento no puede quedar librado al arbitrio de los funcionarios de la administración”³⁸.

Fue en el contexto político, laboral y de seguridad social descrito que se adoptó el Decreto Ley No 25597, del 8 de julio de 1992 (adoptado por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional) y el Decreto Supremo No 036-93-EF de 15 de marzo de 1993 (adoptado por el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas), cuya aplicación implicó el recorte, a partir de abril de 1993, de las pensiones nivelables que venían disfrutando los cesantes y jubilados de la CGR.

La reducción abrupta, (en nueve décimas partes, del monto de sus pensiones y la consiguiente afectación de su capacidad para seguir asumiendo las obligaciones económicas que cada uno de los cesantes y jubilados tenía a su cargo y que había asumido con la confianza en que la pensión les aseguraría una vejez sin angustias económicas), los llevó a presentar una acción de amparo contra la Contraloría y el MEF, que dio lugar a un debate judicial, en un contexto de falta de independencia del Poder Judicial, que culminó el 21 de octubre de 1997 con la sentencia del TC, cuyo incumplimiento, así como el de la sentencia del TC del 26 de enero de 2001, forma parte del patrón generalizado de desacato de las órdenes judiciales contra dependencias del Estado.

³⁵ Ver anexo 1 del escrito autónomo. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de enero de 2005 (Exp. No 3149-2004-AC/TC).

³⁶ Ver anexo 2 del escrito autónomo. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de agosto de 2005, (Exp. No 4119-2005-PA/TC)

³⁷ Ver en Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el EXP. N.º 4119-2005-PA/TC, párr. 3.2.5 y siguientes.

³⁸ Idem, párr 50.

a. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 21 DE OCTUBRE DE 1997 PROTEGIÓ EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 puso fin a "un largo y penoso litigio"³⁹, como lo denominó Isabel Acevedo, presidenta de la Asociación, al presentar ante la CIDH la petición inicial de este caso el 12 de noviembre de 1998, que concluyó con el amparo de los derechos reclamados por los cesantes y jubilados de la CGR. En esta parte del escrito autónomo se mencionarán algunas de las etapas de este "largo y penoso litigio" que se originó en julio de 1992.

El Decreto Ley 25597 de julio de 1992 recortó el derecho a la pensión nivelada de los cesantes y jubilados de la Contraloría, al transferir al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "MEF") el pago de las pensiones que hasta ese momento estaban a cargo de la Contraloría, pero sin tener como referencia la remuneración del titular en actividad de la Contraloría (según lo disponía el Decreto Ley 20530) sino las remuneraciones que el MEF pagaba a sus trabajadores, que se regían por el Decreto 276⁴⁰. Posteriormente, el gobierno adoptó el Decreto Supremo 036-93-EF, el cual disponía que los pensionistas a cargo del Estado (sistema público) percibieran una bonificación por escolaridad por el monto máximo previsto en el mismo decreto (150 nuevos soles), monto que era inferior a la bonificación anual por educación ocupacional que percibían los integrantes de la Asociación.

La entrada en vigor y aplicación de estas dos normas implicó, en la práctica, que los cesantes y jubilados, de un mes a otro, es decir, de manera abrupta, vieran reducida su pensión en nueve décimas partes. Este recorte trajo consecuencias drásticas para sus vidas y las de sus familias, pues la vida que habían proyectado tener, basada en la confianza en que el Estado les pagaría mensualmente el monto que la ley señalaba, se frustró abruptamente.

Para los pensionistas de la Contraloría General de la República, sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la nivelación periódica de sus pensiones hacía parte esencial del derecho a la seguridad social que el Estado les garantizó a cambio de contribuciones económicas efectuadas a lo largo de toda su vida laboral. Sin el derecho a la nivelación de estas pensiones, su valoración del derecho hubiera sido inferior. Si el Estado no hubiera integrado esta garantía como parte del régimen de pensiones al que se encontraban adscritos, los pensionistas (entonces trabajadores de la CGR en actividad) probablemente hubieran escogido contribuir a otro sistema de pensiones, sabiendo que el grado de protección que recibirían al cabo de su vida laboral sería menor.

Así pues, el principio de nivelación inherente al derecho que tenían reconocido fue la base con la cual los pensionistas contaron para planear sus futuras

³⁹ Ver anexo 1.1 de la demanda. Petición inicial de 12 de noviembre de 1998 presentada ante la Comisión Interamericana por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General.

⁴⁰ Ver anexo 3.2 de la demanda. Decreto Ley 25597, artículo 13.

jubilaciones. Sin este derecho, planteado por el Estado, hubieran probablemente tomado otras providencias para asegurar su calidad de vida como jubilados.

La anulación de su derecho a la nivelación de sus pensiones representó la supresión de una condición sin la cual se puso en peligro su posibilidad de conservar el nivel de vida que tenían hasta antes del mes de julio de 1992. Nivel de vida que les permitía sobrellevar una vida con dignidad y decoro.

Los pensionistas de la CGR habían forjado su expectativa de vida personal y familiar sobre la garantía del derecho adquirido que les concedía el beneficio de la nivelación de pensiones que el Decreto Ley N° 25597 suprimió en el mes de julio de 1992. Como consecuencia de ello, sus pensiones fueron reducidas abrupta e inmediatamente en casi 9/10 partes, lo que significó una variación de sus ingresos marcadamente abrupta.

Para remediar la situación en que los puso el Gobierno al adoptar y aplicar los dos decretos legislativos mencionados, la Asociación de cesantes y jubilados acudió a las instancias judiciales peruanas, mediante la interposición de una acción de amparo.

La **acción de amparo** interpuesta el 27 de mayo de 1993 por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR buscaba 1) la inaplicación de los artículos 9.c y 13 del Decreto 25597 y el artículo 5 del Decreto 036-93-EF y 2) el reintegro de las sumas dejadas de abonar, con sus respectivos intereses, desde que el MEF, a partir de abril de 1993, recortó el monto de sus pensiones y dejó de pagarles las pensiones de cesantía o jubilación nivelables a que tenían derecho⁴¹.

La **sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima**, de 14 de diciembre de 1993, al revocar la decisión del Sexto Juzgado Civil de Lima que declaró improcedente la acción de amparo, dio por probado 1) que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 25597 de 1992, los integrantes de la Asociación estaban gozando de los beneficios pensionarios que les concedía el Decreto 20530, "incluida la vinculación de sus pensiones con los haberes que percibían los servidores activos de la Contraloría"⁴² y 2) que al transferir al pliego presupuestal del MEF la atención de las pensiones y demás remuneraciones que le correspondía a la Contraloría pagar a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto 20530, no solo se lesionaron derechos adquiridos de los ex trabajadores sino que se desconocieron disposiciones constitucionales y se pretendió aplicar retroactivamente disposiciones desfavorables a los trabajadores⁴³. En consecuencia, 1) declaró fundada la acción de amparo e 2) inaplicables a los integrantes de la Asociación, los artículos 9.c y 13 del Decreto Ley 25597 y el artículo 5 del Decreto 036-93-EF; y le ordenó a la Contraloría que "cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la

⁴¹ Ver anexo 4.1 de la demanda. Sexto Juzgado Civil de Lima, Resolución de 9 de julio de 1993.

⁴² Ver anexo 4.2 de la demanda. Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima. Resolución de 14 de diciembre de 1993.

⁴³ Ídem.

citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes y jubilados⁴⁴.

El **Tribunal Constitucional**, mediante sentencia del 21 de octubre de 1997, al revocar la sentencia del 3 de octubre de 1994 de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez declaró la nulidad de la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, para declarar fundada la acción de amparo, consideró probado que los cesantes y jubilados de la Contraloría "tienen pensión nivelable en curso de pago", derivada del régimen del Decreto Ley 20530, que incluye en su monto "las bonificaciones, gratificaciones y demás conceptos autorizados por ley para los trabajadores activos de esa misma Entidad gubernamental"⁴⁵. Estimó el TC que las normas cuya inaplicación fue solicitada por la Asociación "colisionan con normas de mayor rango" que consagran "el derecho a pensión nivelable de la Seguridad Social" que "son irrenunciables, y todo pacto al respecto en contrario es nulo"⁴⁶.

Resulta claro, entonces, que tanto la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima como el Tribunal Constitucional protegieron los derechos de los integrantes de la Asociación a seguir disfrutando las pensiones nivelables en la modalidad y términos establecidos en el Decreto Ley 20530, que era la norma vigente al momento de empezar a percibir sus pensiones de cesantía o de jubilación. Estas instancias judiciales señalaron que se trata de derechos adquiridos que tienen rango constitucional. Estas sentencias, por tanto, constituyeron un mecanismo indirecto de protección del derecho a la seguridad social de los cesantes y jubilados de la Contraloría.

b. EL VÍA CRUCIS POR LOGAR EL PAGO DE LOS DERECHOS PENSIONARIOS PROTEGIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la petición inicial que presentó ante la CIDH Isabel Acevedo León, como Presidenta de la Asociación, le informó a la Comisión que el caso de los cesantes y jubilados de la CGR es "patético si se tiene en cuenta que además hemos tenido que afrontar un largo y penoso litigio en defensa de nuestros derechos"⁴⁷; se refirió, también, al "vía crucis [que han tenido que recorrer] porque se honre con el pago de nuestros derechos pensionarios"⁴⁸.

En esta parte del escrito autónomo, la representación de las víctimas hará referencia a algunos momentos de este "vía crucis" y a algunas de las gestiones realizadas a lo largo del mismo en busca de lograr el pago de los derechos pensionarios y el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Ver anexo 4.3 de la demanda. Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997, fundamento 1.

⁴⁶ Ibidem, fundamento 4.

⁴⁷ Ver anexo 1.1 de la demanda. Petición inicial de 12 de noviembre de 1998 presentada ante la Comisión Interamericana por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General

⁴⁸ Idem.

El 17 de junio de 1998 el Juzgado de Derecho Público dispuso el cumplimiento de lo ordenado por el TC.

El 22 de junio de 1998 la Asociación solicitó a la Contraloría y al MEF el cumplimiento de la sentencia del TC de 21 de octubre de 1997.

El 15 de julio de 1998 el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público requirió al MEF y a la Contraloría para que "en el término de diez días cumpla con lo ordenado en la sentencia"⁴⁹.

El 6 de octubre de 1998 el Procurador Público del MEF solicitó dejar sin efecto el requerimiento por considerar que no le corresponde a esa entidad, sino a la Contraloría, el cumplimiento de lo ordenado por el TC. El 16 de octubre de 1998 el Juzgado de Derecho Público declaró improcedente la petición del Procurador Público⁵⁰.

El 14 de diciembre de 1998 el Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público requirió "por última vez" a la Contraloría y al MEF el cumplimiento de lo ordenado en un plazo de diez días⁵¹.

La Contraloría, el 5 de enero de 1999 indica que está gestionando ante el MEF los recursos para atender el pago. Sin embargo, el 7 de enero indica que no procede la nivelación de los cesantes con los servidores en actividad, por pertenecer al régimen laboral de la actividad privada⁵².

El 12 de febrero de 1999 la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la Resolución del 16 de octubre de 1998 e insubsistente todo lo actuado. Esta resolución se funda 1) en que la sentencia del TC tiene carácter declarativo y constituye cosa juzgada y 2) en que el amparo tiene un carácter restitutivo de derechos y en esa vía no se puede pretender la determinación de montos económicos, ya que en este proceso no existe la etapa probatoria que se requiere para someter a prueba los argumentos y aprobar liquidaciones⁵³.

El 27 de mayo de 1999 la Asociación presentó una acción de amparo ante el TC contra la decisión de la Sala Corporativa Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Lima⁵⁴. El 5 de mayo de 2000 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de 12 de febrero de 1999. Contra esta decisión, la Asociación presentó un recurso extraordinario ante el TC⁵⁵.

El 26 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional 1) revocó la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de 5

⁴⁹ Ver anexo 4.4 de la demanda. Primer Juzgado Transitorio Especializado en Derecho Público. Resolución de 15 de julio de 1998.

⁵⁰ Ver anexo 4.6 de la demanda. Acción de Amparo presentada ante la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público contra la Sala Corporativa Corporativa Especializada de Derecho Público de Lima, por la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR, pág. 5; Anexo 4.7. Tribunal Constitucional. Sentencia de 26 de enero de 2001.

⁵¹ Ídem.

⁵² Íbidem, págs. 5 y 6.

⁵³ Íbidem, pág. 6.

⁵⁴ Íbidem, pág. 1.

⁵⁵ Ver anexo 4.7. Tribunal Constitucional. Sentencia de 26 de enero de 2001

de mayo de 2000, 2) declaró fundada la acción de amparo y, en consecuencia, inaplicable la Resolución de 12 de febrero de 1999 de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima y 3) dispuso que se debía reponer la causa al estado de ejecución de sentencia para que el órgano judicial respectivo cumpla inmediatamente con el mandato del Tribunal Constitucional. El TC señaló que es inadmisibles que los contenidos de una resolución estimatoria sean reinterpretados en vía de ejecución y que ello se realice de manera contraria a los objetivos restitutorios de la acción de amparo; que la exigencia de trámites adicionales obstaculiza el cumplimiento del mandato del TC; que la Sala de Derecho Constitucional y Social transgredió frontalmente el debido proceso⁵⁶.

Con posterioridad a la emisión de la primera sentencia del Tribunal Constitucional, la Asociación realizó una serie de gestiones administrativas, además de las judiciales, orientadas al cumplimiento de las sentencias. Así, su Presidenta Isabel Acevedo León, envió múltiples comunicaciones, todas ellas relacionadas con el incumplimiento de la sentencia del 21 de octubre de 1997⁵⁷. Estos son algunas de ellas:

- carta notarial enviada el 11 de septiembre de 1997 a la Contraloría General de la República solicitando el pago de las pensiones niveladas
- carta enviada el 10 de noviembre de 1999 al congresista Santos Reto Neyra y cada uno de los Congresistas de la República que integran entonces la Comisión de Presupuesto del Congreso.
- carta del 5 de noviembre de 1999 al Ministro de Economía y Finanzas sobre el presupuesto adicional que se requiere para el pago de las pensiones
- carta enviada el 28 de septiembre de 1999 al congresista Genaro Colchado Arellano informándole que el MEF comunica a la Contraloría que no tiene partida presupuestal para hacer los pagos y solicitando la atención prioritaria en el presupuesto
- carta del 6 de septiembre de 1999 al Sub-Contralor General de la República informando que el MEF indica que no hay disponibilidad de recursos para realizar el pago y que ello le corresponde a la ONPE
- carta del 5 de agosto de 1999 dirigida al Contralor General de la República solicitando que consigne la previsión presupuestal y que analice las consecuencias del incumplimiento de la sentencia en los estados financieros de la entidad
- carta del 23 de noviembre de 1998 al Contralor General de la República con la que le solicita que requiera al MEF para que remita a la CGR las

⁵⁶ Anexo 4.7. Tribunal Constitucional. Sentencia de 26 de enero de 2001.

⁵⁷ Ver demanda, anexo 10 del anexo 1.3 y anexo 1.5.

planillas de los cesantes y jubilados de la CGR que se requieren para el pago de las pensiones directamente por la CGR

- carta del 14 de diciembre de 1998 dirigida al Contralor de la República en la que le reitera la petición anterior
- carta del 1 de diciembre de 1998 dirigida al Defensor del Pueblo para que interceda ante el Contralor General para el envío de las planillas
- carta del 23 de noviembre de 1998 dirigida al Contralor General de la República para que solicite al MEF el envío de las planillas del personal cesante a efectos de realizar el pago
- carta del 10 de septiembre de 1998 dirigida a la tercera vicepresidenta del Congreso
- carta del 15 de julio de 1998 dirigida al Defensor del Pueblo para informarle sobre las gestiones ante la Contraloría y solicitarle que coadyuve con ellas.
- carta del 10 de noviembre de 1999 dirigida al Congresista Alberto Siura Céspedes para solicitarle su apoyo para que el Presupuesto del año 2000 incluya el pago de las obligaciones sociales
- carta del 29 de septiembre de 1999 dirigida al Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso, para solicitarle apoyo a la causa
- carta del 24 de abril de 2000 dirigida al Contralor General para exhortarlo a que como titular de la entidad obligada consigne la previsión presupuestal pertinente y disponga los correctivos para que el MEF cumpla con el fallo del TC.

A la fecha de presentación del presente escrito autónomo aún está pendiente de pago el monto determinado por el 66 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución No 244 de 23 de julio de 2007, con la cual se aprobó el monto de 240'204.220,66 nuevos soles, que corresponden a las pensiones nivelables devengadas y dejadas de pagar entre abril de 1993 y octubre de 2002, más los intereses⁵⁸. El juez, además, requirió a la demandada (la Contraloría) para que cumpla con el pago de la suma adeuda dentro del tercer día siguiente a la notificación de la Resolución⁵⁹.

Este "interminable periplo que la vida parece haber[les] deparado [a los cesantes y jubilados de la Contraloría] para la redención de [sus] derechos"⁶⁰, aún no ha terminado. Si bien el Estado ha reconocido el incumplimiento de las sentencias del TC, ha explicado el incumplimiento en limitaciones presupuestarias y en la carencia de recursos estatales. Si bien las limitaciones

⁵⁸ Ver anexo 1.52 de la demanda. Resolución 244 del 23 de julio de 2007.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ver demanda, anexo 10 del anexo 1.3 Carta enviada por Isabel Acevedo León al Presidente de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, el 29 de septiembre de 1999.

presupuestales existen no solo en Perú sino en varios Estados, ello no es razón suficiente para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En un contexto de escasez de recursos es necesario fijar prioridades en el presupuesto público y en la asignación de los recursos; una de estas prioridades debe ser el cumplimiento de las obligaciones internacionales; en este caso, el Estado ha omitido dar prioridad a sus obligaciones internacionales bajo la Convención Americana.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VIOLA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 25.1 Y 25.2.C DE LA CONVENCION AMERICANA

La representación de las víctimas coincide plenamente con la CIDH en que el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 y de 26 de enero de 2001 constituye una violación del artículo 25 de la Convención. La representación se permite, sin embargo, precisar que se trata específicamente de la violación del artículo 25.1 y del 25.2.c.

La representación de las víctimas coincide con la CIDH en la importancia del derecho a la protección judicial⁶¹; en que la efectividad del recurso se agota con el cumplimiento de la decisión de fondo⁶²; en que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución⁶³; y en que la protección judicial sería ilusoria si se permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz⁶⁴.

La representación de las víctimas entiende que, en el presente caso, la violación del derecho a la protección judicial se configura de tres maneras:

- 1) en primer lugar, porque hasta la fecha, transcurridos más de 10 años de dictada la primera sentencia, permanecen incumplidos los mandatos judiciales en ella contenidos, a saber, inaplicar disposiciones del Decreto Ley 25597 y del Decreto Supremo 036-93-EF y ordenar el reintegro de las sumas dejadas de abonar, con sus respectivos intereses, desde que el MEF, a partir de abril de 1993, recortó el monto de sus pensiones y dejó de pagarles las pensiones de jubilación nivelables a que tenían derecho;
- 2) en segundo lugar, debido a la existencia, en el Perú, de una práctica de incumplir sentencias judiciales y
- 3) en tercer lugar, por no haber adoptado medidas tendientes a enfrentar, superar o disminuir la situación presupuestal que el Estado invoca como razón del incumplimiento.

⁶¹ Ver demanda, párr. 56.

⁶² *Ibidem*, párr. 58.

⁶³ *Ibidem*, párr. 61.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 62.

Adicionalmente, la representación de las víctimas considera que, en el presente caso, también se configura una violación del derecho a la protección judicial en la medida en que el incumplimiento de sentencias judiciales implica la violación permanente del derecho a la seguridad social de las víctimas, que resulta protegido sólo en apariencia o formalmente porque las sentencias han resultado ser ineficaces para reparar, en la práctica, el derecho violado. Con el incumplimiento de los mandatos judiciales que ordenaron la restitución de sus derechos pensionarios, se perpetúa la situación violatoria que supuestamente debía ser reparada, no solo mediante la determinación judicial del derecho, sino también mediante la posterior ejecución o cumplimiento de la sentencia. Si la orden judicial no se cumple, el derecho vulnerado permanece vulnerado y esta vulneración es, a su vez, una vulneración del derecho a la protección judicial.

En virtud de lo anterior, la representación de las víctimas considera que el Estado peruano violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República, 1) al haber incumplido durante más de diez años, los mandatos judiciales de las sentencias de amparo proferidas por el Tribunal Constitucional 2) al mantener una práctica de incumplimiento de sentencias, 3) al no haber adoptado medidas para enfrentar, superar o disminuir la carencia de recursos para realizar los pagos, 4) al perpetuar la violación del derecho a la pensión determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional.

b. LA FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN NIVELADA DESDE ABRIL DE 1993 HASTA OCTUBRE DE 2002 VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCION AMERICANA

Con base en el material probatorio que hace parte del expediente del presente caso, la representación de las víctimas considera que la falta de pago de la pensión nivelada desde abril de 1993 hasta octubre de 2002, al cual tenían derecho los cesantes y jubilados de la CGR, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia constitucional y el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, configura una violación del contenido del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención.

La representación de las víctimas comparte, en lo esencial, los argumentos expuestos por la CIDH en su demanda sobre la violación del artículo 21 de la Convención. No obstante, en esta parte del escrito autónomo, precisará el entendimiento que tiene sobre el contenido protegido por la configuración, en la Convención y la jurisprudencia interamericana, del derecho a la propiedad privada, con relación al presente caso.

Con base en la diferencia que la CIDH encuentra entre el derecho a una pensión de jubilación y el derecho a una pensión de jubilación calculada de conformidad con un régimen específico, como el del Decreto Ley 20530, la CIDH argumenta que el artículo 21 protege el derecho a una pensión de

jubilación pero no el derecho a una pensión de jubilación calculada según un régimen pensionario específico, pero que es posible proteger esta última, bajo la Convención, siempre y cuando el artículo 21 se interprete conjuntamente con el artículo 29.b de la Convención, pues este último, al prohibir que las disposiciones convencionales sean interpretadas en el sentido de limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho reconocido de acuerdo a las leyes de los Estados partes, permite que el régimen pensionario específico protegido por el derecho interno del Estado, pueda ser también protegido por el artículo 21 de la Convención Americana⁶⁵.

La representación de las víctimas considera que la diferencia entre pensión de jubilación y pensión de jubilación calculada de acuerdo con un régimen específico no tiene relevancia a nivel del derecho interamericano, y que, en consecuencia, todo tipo de pensión, siempre y cuando haya ingresado al patrimonio de una persona al satisfacer los requisitos que el derecho interno establece, está protegida por el artículo 21, habida cuenta de que éste protege los bienes de las personas, entendidos, según la Corte, como "todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona"⁶⁶. Así, basta que el derecho a la pensión, sin importar la modalidad de cálculo, se adquiera de acuerdo con la ley de un Estado parte, para que ingrese al patrimonio de una persona y de esta manera pueda ser protegido por el artículo 21 convencional. Es decir, la protección del artículo 21 depende de que la pensión haya ingresado al patrimonio de la persona y no de la manera en que se calcula su monto, pues la modalidad de cálculo prevista en la ley también hace parte del derecho adquirido que ingresa al patrimonio del pensionista.

En el presente caso, los integrantes de la Asociación adquirieron su derecho a una pensión nivelable que guardara correspondencia con las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones percibidas por los titulares en actividad que ocupen el mismo puesto o función análoga a la que ellos desempeñaban al momento de jubilarse, cuando cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto Ley No 20530. En ese momento, el derecho a la pensión ingresó al patrimonio de los pensionistas; y éstos adquirieron un derecho de propiedad sobre sus pensiones. Este derecho fue respetado hasta que el Estado, con base en los decretos Nos. 25597 y 036-93-EF, a partir de abril de 1993 y hasta octubre de 2002, al recortar el monto de las pensiones, retiró arbitrariamente del patrimonio de cada uno de los pensionistas nueve décimos del valor de su pensión mensual y con ello configuró una violación del artículo 21. La violación del derecho a la propiedad se mantiene en la medida en que dichas sumas, hasta la fecha, no han sido reintegradas al patrimonio de los cesantes y jubilados.

En el presente caso también se puede llegar a la anterior conclusión (todo tipo de pensión adquirida legalmente está protegida por el artículo 21) si se tiene en cuenta el derecho interno peruano. En efecto, el artículo 886 del Código Civil peruano señala que son bienes muebles las rentas o "pensiones de cualquier clase"; es decir, las reguladas por regímenes específicos y las que no. Dado que el artículo 21 de la Convención protege los bienes de toda persona, y que

⁶⁵ Ver demanda, párrs. 78 y 79.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Brostein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No 54, párr. 122.

para la legislación peruana las pensiones de cualquier clase son bienes muebles, se concluye que en el Perú, toda pensión, en tanto bien mueble, está protegida por el artículo 21 de la Convención, sin importar la modalidad de cálculo.

Por otra parte, la representación de las víctimas coincide plenamente con la CIDH en que el incumplimiento de las sentencias judiciales emitidas en los procesos de amparo, al privar de los derechos patrimoniales legalmente reconocidos, viola el derecho de propiedad⁶⁷.

Finalmente, la representación de las víctimas coincide con la CIDH en que el derecho a la propiedad privada se vulnera

- 1) con la violación del derecho adquirido a la pensión y
- 2) con el desconocimiento del derecho a la pensión amparado judicialmente⁶⁸.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el representante de las víctimas considera que el Estado peruano violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR, 1) al abstenerse de pagarles, mes a mes, durante nueve años y medio -abril de 1993 a octubre de 2002- nueve décimas partes del monto que les correspondía recibir por concepto del derecho a la pensión de cesantía que habían adquirido de conformidad con el régimen del Decreto Ley 20530, y 2) al continuar, hasta la fecha y desde que hace más de diez años, sin realizar el pago mencionado, a pesar de la existencia de dos sentencias judiciales que así lo han ordenado.

c. LA FALTA DE PAGO DE LA PENSIÓN NIVELABLE DESDE ABRIL DE 1993 HASTA OCTUBRE DE 2002 VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION.

La representación de las víctimas considera que la falta de pago de las pensiones devengadas desde abril de 1993 hasta octubre de 2002, además de configurar violaciones del derecho a la protección judicial y del derecho a la propiedad privada, configura también una violación del derecho a la seguridad social protegido por el artículo 26 de la Convención, que contiene una cláusula de remisión a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA⁶⁹.

El artículo 26 incorpora, entonces, a la Convención Americana las "normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la carta de la Organización de Estados Americanos", al señalar que la obligación que tienen los Estados de tomar medidas para lograr progresivamente la

⁶⁷ Ver demanda, párrs. 81 y 82.

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 83.

⁶⁹ Seguimos en este caso la argumentación adoptada, entre otros, por Christian Curtis y Tara Melish.

efectividad de los derechos, se refiere a los derechos que se derivan de esas normas contenidas en la Carta de la OEA, que son incorporadas al artículo 26 de la Convención por la remisión que esta misma norma hace.

Al adoptar medidas que busquen la efectividad de los derechos incorporados a la Convención Americana mediante la cláusula remisoria del artículo 26 de la Convención, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar, de acuerdo con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, el contenido del derecho configurado a nivel nacional o internacional. Es decir, las obligaciones generales de respeto y garantía así como la de adecuación del derecho interno, que se aplican respecto de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Capítulo II de la Convención (arts. 3 a 25), también se aplican respecto de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el Capítulo III (artículo 26), incorporados en el artículo 26 por medio de la remisión a la normas de la Carta de la OEA que hace este mismo artículo.

En el presente caso, los integrantes de la Asociación adquirieron su derecho a la pensión nivelable cuando cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto Ley 20530. Así el derecho a la pensión, en las condiciones en que lo adquirieron, forma parte del derecho a la seguridad social, que fue respetado hasta que a partir de abril de 1993 y hasta octubre de 2002, el Estado recortó el monto de las pensiones en nueve décimos del valor de su pensión mensual y con ello configuró una violación del derecho a la seguridad social, que aún se mantiene en la medida en que dichas sumas, hasta la fecha, no han sido abonadas.

La nivelación de sus pensiones constituía un elemento esencial del derecho a la seguridad social de cada uno de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530. Por lo tanto, el Estado estaba prohibido de negárselo, tal como invariablemente lo reconoció el propio TC durante toda la década de los años 90 y los primeros años de la actual. No obstante ello, la anulación arbitraria de su derecho a la nivelación de las pensiones garantizada por el Decreto Ley No 20530 socavó severamente la posibilidad de los pensionistas de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República a conservar el nivel de vida que les permitía sobrellevar una vida con dignidad y decoro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la representación de las víctimas considera que el Estado peruano violó el derecho a la seguridad social protegido por el artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR, 1) al abstenerse de pagarles, mes a mes, durante nueve años y medio -abril de 1993 a octubre de 2002- nueve décimas partes del monto que les correspondía recibir por concepto del derecho a la pensión de cesantía que habían adquirido de conformidad con el régimen del Decreto Ley 20530, y 2) al continuar, hasta la fecha y desde hace más de diez años, sin realizar el pago mencionado, a pesar de la existencia de dos sentencias judiciales que así lo han ordenado.

9. REPARACIONES

a. OBLIGACIÓN DE REPARAR

El artículo 63 de la Convención Americana consagra la obligación estatal de reparar las violaciones de derechos humanos, en los siguientes términos:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La adopción de medidas de reparación es indispensable para asegurar la efectividad de la protección de los derechos consagrados en la Convención, cuando éstos han sido violados.

En el presente caso, el Estado de Perú incurrió en responsabilidad internacional al incumplir con la obligación general de respeto y garantía, bajo la Convención Americana, y violar los derechos a la propiedad privada y a la protección judicial, en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR. Luego de más de diez años, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 sigue sin cumplirse, lo cual ha implicado que durante más de quince años, la violación del derecho a la pensión nivelable siga sin ser reparada integralmente.

En consecuencia, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano reparar integralmente los daños y perjuicios causados, mediante la adopción y el cumplimiento de las medidas de reparación que se indican en este aparte del escrito autónomo, bajo el entendido de que la reparación integral es la consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos de las víctimas.

La representación de las víctimas considera que en este caso, para que la reparación sea integral debe comprender, además de 1) la restitución del derecho a la pensión mediante el pago de las sumas adeudadas, 2) medidas de satisfacción y garantías de no repetición, 3) medidas de compensación, y 4) el reembolso de las costas y gastos.

b. BENEFICIARIOS DE LAS REPARACIONES

Los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría que se han visto afectados por la falta de pago de su pensión nivelada entre agosto de 1993 y octubre de 2002 debido al incumplimiento prolongado de las sentencias judiciales que ampararon sus derechos o sus causahabientes (para el caso de los que han fallecido), y que han otorgado poderes especiales de representación, son los beneficiarios de las reparaciones en el presente caso.

Como se mencionó en el punto I.B., la representación de las víctimas ha recibido poderes especiales de representación de 248 personas⁷⁰.

**C. MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE SOLICITAN LOS
JUBILADOS Y CESANTES DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En este aparte del escrito autónomo la representación de las víctimas expondrá las pretensiones de los cesantes y jubilados en materia de reparaciones y costas.

**i. Medidas de restitución: el pago de las
sumas dejadas de pagar entre abril de
1993 y octubre de 2002**

Para los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría, la medida de reparación más importante es la restitución de su derecho a la pensión nivelable, mediante el pago de las remuneraciones, gratificaciones, y bonificaciones, que perciben los servidores en actividad que desempeñan cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados, dejadas de percibir entre abril de 1993 y octubre de 2002, en el monto establecido a través de una pericia judicial por el 66 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que hace un año, en julio de 2007, aprobó que la suma adeuda, según dicha pericia, corresponde a 240'204.220,66 nuevos soles⁷¹.

El pago de las sumas adeudadas les permitirá a los cesantes y jubilados reparar las consecuencias que ha tenido en sus vidas, durante más de quince años, el recorte de sus pensiones nivelables.

**ii. Medidas de satisfacción y garantías de
no repetición**

En la medida en que las reparaciones tienen como uno de sus objetivos esenciales prevenir futuras violaciones, éstas deben comprender garantías de no repetición. A continuación, la representación de las víctimas indica cuales de ellas son importantes para la Asociación.

Las sentencias de la Honorable Corte contribuyen a establecer la verdad sobre los hechos que han configurado las violaciones y constituyen, *per se*, una forma de reparación, como lo ha reiterado constantemente la Corte. En este sentido, para los integrantes de la Asociación de cesantes y jubilados de la CGR es muy importante que la Sentencia que en su momento adopte la Honorable Corte de cuenta no solo del incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional durante más de diez años, sino del vía crucis que ha significado para los integrantes de la Asociación, representados por sus

⁷⁰ Ver anexo 5.1 de la demanda. Lista de integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General. De las 248 personas que han otorgado poderes de representación, 22 de ellas han fallecido, según lo indicado en el anexo 1.62 Rev de la demanda.

⁷¹ Ver anexo 1.52 de la demanda. Resolución No 244 de 23 de julio de 2007 del 66 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

presidentes, la realización de innumerables e infructuosas gestiones para obtener el pago de las pensiones niveladas y el cumplimiento de las sentencias judiciales. Así mismo, es importante que la sentencia de cuenta de los efectos de dicho incumplimiento; es decir, de la imposibilidad de contar con los recursos necesarios para asegurar una existencia digna durante los últimos años de sus vidas.

1. La publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un diario oficial y en otro de amplia circulación

Como una medida destinada al conocimiento de la verdad sobre la vulneración de los derechos a la seguridad social y el incumplimiento de las sentencias que ampararon estos derechos, los cesantes y jubilados de la Contraloría solicitan a la Honorable Corte que le ordene al Estado peruano publicar, dentro de un plazo razonable fijado por la Corte, en el diario oficial *El Peruano* y en otro de amplia circulación, los puntos resolutivos de la sentencia y los hechos establecidos.

2. El reconocimiento público de la responsabilidad internacional y el pedido público de disculpas por las violaciones

La representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que le ordene al Estado peruano reconocer públicamente su responsabilidad internacional y pedir disculpas públicamente, por el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional y los efectos que dicho incumplimiento ha tenido, mediante una carta, documento o anuncio público que se difunda en al menos dos diarios de amplia circulación en el Perú y cuyo texto sea previamente acordado con la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría.

3. La adopción y puesta en marcha de un mecanismo o política pública para asegurar el cumplimiento de las sentencias judiciales contra autoridades estatales

Como se ha demostrado, la violación de derechos protegidos por la Convención ocurrida en este caso, hace parte de una práctica generalizada de incumplimiento de sentencias judiciales en el Perú. En este sentido, como lo ha demandado en su oportunidad el propio Tribunal Constitucional del Perú⁷², y con el fin de prevenir que este tipo de violaciones sigan ocurriendo, para los integrantes de la Asociación es de significativa importancia que se ordene al Estado peruano, como medida de reparación, diseñar, adoptar y poner en

⁷² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el EXP. N.º 4119-2005-PA/TC, párr. 3.2.5 y siguientes.

funcionamiento un mecanismo que asegure el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú. El Estado deberá identificar con claridad los obstáculos que han impedido y siguen impidiendo el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú. Algunos de ellos pueden estar relacionados con deficiencias normativas, deficiencias en la formación de los jueces, problemas de funcionamiento de las instituciones encargadas de ejecutar las sentencias, indebida o insuficiente asignación de recursos por parte del presupuesto del Estado, entre otros. El Estado deberá igualmente, diseñar una estrategia o plan para superar los obstáculos identificados y asignarle los recursos suficientes para la puesta en funcionamiento de las medidas que conformen dicho plan. Para la adopción de este mecanismo o política pública el Estado deberá dar participación a la Asociación y/o sus representantes así como a instituciones estatales vinculadas con el tema, como la Defensoría del Pueblo, y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas al tema.

iii. Medidas de compensación

El Estado debe cumplir con el pago de una indemnización compensatoria del daño material e inmaterial producido por las violaciones de los derechos de las víctimas. La justa indemnización debe ser otorgada en la medida suficiente para compensar adecuadamente los daños materiales e inmateriales causados.

El daño material incluye los gastos realizados con motivo y como consecuencia de las violaciones así como las consecuencias de tipo pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Por su parte, el daño inmaterial comprende los sufrimientos que las violaciones han implicado para las víctimas y sus familiares.

1. Daño inmaterial

La Corte ha establecido que "el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"⁷³.

Como lo ha expresado la Corte en su jurisprudencia, estos daños y aflicciones y las alteraciones no pecuniarias en las condiciones de existencia, deben ser compensados en equidad, en tanto no pueden ser valorados en términos pecuniarios.

Es preciso hacer notar a la Corte que, en el presente caso, el desconocimiento del derecho a la pensión nivelable del que fueron objeto entre abril de 1993 y octubre de 2002, así como el incumplimiento de las sentencias judiciales, lo cual implicó perpetuar la situación de falta de pago de los montos adeudados, ha generado en ellos y en sus familias una sensación permanente de angustia, de incertidumbre y de impotencia, al constatar cotidianamente que a pesar de

⁷³ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Cit., párrafo 244; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Cit., párrafo 168; *Caso del Caracazo. Reparaciones*. Cit., párrafo 94; y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*. Cit., párrafo 88.

la existencia de dos sentencias judiciales y de las innumerables gestiones realizadas, aún no logran que el Estado les cancele lo adeudado. La insuficiente respuesta estatal frente a su situación se agrava día a día, en la medida en que sus condiciones de vida se deterioran.

Los cesantes y jubilados de la Contraloría le solicitan a la Honorable Corte que fije en equidad el valor de la indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial, y que tenga en cuenta el particular impacto que ha tenido y aún tiene en sus vidas la violación de su derecho a la pensión y el incumplimiento de las sentencias judiciales que protegieron su derecho a la seguridad social.

2. Daño material

El daño material comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El primero se refiere a los daños patrimoniales sufridos por las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas en su perjuicio. Incluye la afectación patrimonial derivada de los gastos en que incurrieron las víctimas. El lucro cesante se refiere al provecho patrimonial dejado de percibir como consecuencia de las violaciones.

En el presente caso, el daño material comprende las consecuencias patrimoniales derivadas de la violación de los derechos, como son los gastos en que tuvieron que incurrir los cesantes y jubilados como consecuencia de la falta de pago de sus pensiones niveladas correspondientes a los meses de abril de 1993 a octubre de 2002 y de la ineficacia de las decisiones judiciales del Tribunal Constitucional para asegurar el cumplimiento con dicho pago. Los gastos en que incurrieron los cesantes y jubilados de la Contraloría están relacionados con la necesidad de paliar la drástica reducción de los medios que, hasta el mes de abril de 1993, les permitían solventar sus necesidades básicas de alimentación y vivienda, así como las de educación de sus hijos.

Los cesantes y jubilados de la Contraloría le solicitan a la Honorable Corte que tenga en cuenta la afectación patrimonial – en particular la venta de bienes y la adopción de préstamos en que se vieron incurso las víctimas, tal como lo manifiestan en las manifestaciones recogidas que al efecto se acompañan⁷⁴, para hacer frente a la abrupta reducción de sus pensiones, para fijar el valor de la indemnización compensatoria por concepto de daño material.

iv. Costas y gastos

Según la jurisprudencia constante y reiterada de la Corte, los gastos y costas están comprendidos dentro del concepto de reparación del artículo 63 de la Convención, habida cuenta que las gestiones realizadas por las víctimas, sus causahabientes o sus familiares implican gastos que deben ser compensados. Las costas y gastos implican las erogaciones económicas necesarias y razonables en que las víctimas deben incurrir cuando realizan gestiones ante

⁷⁴ Ver anexo 3 del escrito autónomo. Respuestas de 95 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República a 9 preguntas sobre la forma cómo les afectó la reducción arbitraria de sus pensiones desde el mes de marzo de 1993.

las autoridades nacionales e internacionales, lo cual incluye los gastos de honorarios para quienes les brindan asesoría jurídica.

El Estado debe rembolsar los gastos y costas generados con el trámite de este caso ante las autoridades judiciales y administrativas internas, y ante los órganos del sistema interamericano.

Los cesantes y jubilados incurrieron, ellos mismos, en gastos para realizar las gestiones orientadas al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 y de 26 de enero de 2001. Estas gestiones han implicado gastos de transporte, de comunicaciones y de papelería, además de tiempo y esfuerzo. La presidenta de la Asociación, Isabel Acevedo León, acompañada de varios miembros de la Junta Directiva de la misma, se dedicó, asimismo, a realizar gestiones ante instancias nacionales e internacionales tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997, desde la expedición de esta sentencia, es decir, desde hace casi once años.

Para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional en la jurisdicción interna, la Asociación contrató, además, los servicios jurídicos del Estudio Carlos Blancas Bustamante. El pago de honorarios comprometido a este estudio jurídico asciende a una suma equivalente al 10% del monto de las sumas que se restituyeran a los miembros de la asociación, de la cual – a través de pagos efectuados en tres armadas – se ha abonado a la fecha 300,000 nuevos soles.⁷⁵

Para tramitar el caso ante las instancias del Sistema Interamericano, la Asociación buscó la asesoría jurídica de Javier Mujica Petit, responsable del Programa de Derechos Humanos del Centro de Asesoría Laboral de Perú (CEDAL). CEDAL se incorporó como peticionario y está acompañando a la Asociación en el litigio internacional de este caso, desde enero de 2000⁷⁶.

Aunque CEDAL no ha cobrado a la Asociación por el litigio del caso ante las instancias internacionales, CEDAL ha incurrido en gastos relacionados con las actividades de asesoría y apoyo jurídico brindado. Dentro de las tareas realizadas se encuentra 1) la preparación y realización de reuniones con los pensionistas y con funcionarios estatales, las cuales fueron especialmente frecuentes mientras se intentó resolver el caso por la vía de la solución amistosa (2003 y 2004), 2) la elaboración de escritos y solicitudes para ser presentados ante la CIDH y ante las instancias del Ministerio de Justicia, 3) la asistencia legal ha implicado al menos 5 viajes a Washington para participar en audiencias y reuniones de trabajo con la CIDH. Así mismo, 4) CEDAL ha incurrido en gastos de oficina (papelería y comunicaciones nacionales e internacionales, como fax y teléfono). En el documento que se anexa se relacionan los diferentes rubros de gasto, y su respectivo monto, en que ha incurrido CEDAL para el litigio de este caso ante las instancias interamericanas

⁷⁵ Ver anexo 4 del escrito autónomo. Contratos (2) celebrados con el Estudio Carlos Blancas Bustamante.

⁷⁶ Ver anexo 1.3 de la demanda.

de protección de derechos humanos⁷⁷, que demuestran que el total de gastos en que CEDAL ha incurrido y puede documentar es de: US \$ 14,000.00. 000139

Los cesantes y jubilados de la Contraloría le solicitan a la Honorable Corte que para efectos de ordenar su reembolso, aprecie prudentemente el alcance de los gastos y costas en que han incurrido para buscar el cumplimiento de las sentencias, teniendo en cuenta los criterios y los gastos señalados en los párrafos precedentes.

10. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

La representación de las víctimas le solicita a la Honorable Corte que tenga en cuenta, como sustento de los argumentos de hecho, de derecho y de reparaciones presentados en este escrito, todo el material probatorio aportado por la Comisión con su demanda (seis anexos).

Adicionalmente, la representación de las víctimas ofrece a la Corte los siguientes medios de prueba testimonial y documental, para que sean tenidos en cuenta como sustento de nuestras argumentaciones:

a. PRUEBA TESTIMONIAL

La representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que cite a declarar, en su sede, a las siguientes personas, en calidad de testigos, para que declaren sobre las consecuencias que ha tenido y aún tiene en sus vidas y en sus familias el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional durante cerca de once años; sobre las gestiones realizadas durante casi once años tanto a nivel interno como internacional para obtener el cumplimiento de dichas sentencias; y sobre la manera en que estas gestiones han afectado o alterado sus vidas y las de sus familias; sobre otros hechos o circunstancias relacionadas con el objeto y fin de este proceso:

- i. César Daniel Collantes Sora, Documento Nacional de Identidad No. 09178375
- ii. José Guillermo Ruiz Boto, Documento Nacional de Identidad No. 08255297
- iii. Gabino Ulises Pozo Calva, Documento Nacional de Identidad No. 07241931
- iv. Juan José Medina Morán, Documento Nacional de Identidad No. 07577513
- v. Julio César Borrero Briceño, Documento Nacional de Identidad No. 10680141

⁷⁷ Ver anexo 3 del escrito autónomo. Gastos y costas en que ha incurrido CEDAL con ocasión del litigio internacional del caso de los integrantes de la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República, ante las instancias del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

- vi. José Baltasar Vitkovic, Documento Nacional de Identidad No.07787481
- vii. Cosme Marino Vargas Salas, Documento Nacional de Identidad No.09878097



b. PRUEBA DOCUMENTAL

La representación de las víctimas ofrece a la Corte la siguiente prueba documental, que se anexa al presente escrito:

Anexo 1:

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de enero de 2005 (Exp. No 3149-2004-AC/TC).

Anexo 2:

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de agosto de 2005, (Exp. No 4119-2005-PA/TC)

Anexo 3:

Respuestas de 95 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República a 9 preguntas sobre la forma cómo les afectó la reducción arbitraria de sus pensiones desde el mes de marzo de 1993.

Anexo 4:

Contratos (2) celebrados con el Estudio Carlos Blancas Bustamante.

ANEXO 5:

Relación de gastos y costas en que ha incurrido CEDAL con ocasión del litigio internacional del caso de los integrantes de la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República, ante las instancias del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

ANEXO 6:

22 testimonios de sucesión intestada de pensionistas fallecidos pertenecientes a la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República

ANEXO 7:

Relación de miembros activos y fallecidos de la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República

11. PETICIONES

Con base en las pruebas aportadas por la CIDH en su demanda y en las que la representación de las víctimas ha ofrecido en el presente escrito autónomo, los cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República le solicitan a la Honorable Corte que concluya y declare que:

- i. El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, así como por el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrada en el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.
- ii. El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, así como por el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, consagrada en el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.
- iii. El Estado de Perú es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la seguridad social protegido por el artículo 26, que remite a la Carta de la OEA, así como por el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos, consagrada en el artículo 1.1. de la Convención Americana.
- iv. Que ordene al Estado peruano adoptar las siguientes medidas para reparar integralmente las violaciones que dieron lugar a la responsabilidad internacional del Estado:
 1. Pagar las remuneraciones, gratificaciones, y bonificaciones, que perciben los servidores en actividad que desempeñan cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados, dejadas de percibir entre abril de 1993 y octubre de 2002, en el monto establecido por el 66 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que hace un año, en julio de 2007, aprobó que la suma adeuda, según peritos, corresponde a 240'204.220,66 nuevos soles.
 2. Publicar en el diario oficial *El Peruano* y en otro de amplia circulación nacional la sentencia que profiera la Honorable Corte.

3. Reconocer públicamente la responsabilidad internacional del Estado y pedir disculpas públicas por el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante una carta, documento o anuncio público que se difunda en al menos dos diarios de amplia circulación en el Perú y cuyo texto sea previamente acordado con la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría.
4. Adoptar y poner en funcionamiento un mecanismo o política pública para asegurar el cumplimiento de las sentencias judiciales contra autoridades estatales.
5. Ordenar al Estado de Perú pagar la indemnización compensatoria que la Honorable Corte fije, en equidad, por concepto del daño inmaterial causado con la violación del derecho a la pensión y con el incumplimiento de las sentencias.
6. Ordenar al Estado de Perú pagar la indemnización compensatoria que la Honorable Corte fije, por concepto del daño material causado con la violación del derecho a la pensión.
7. Ordenar al Estado de Perú reembolsar el valor de los gastos y costas que la Honorable Corte fije, en equidad.

En representación de la Asociación de cesantes y jubilados de la Contraloría General de la República,



Javier Mujica Petit
Programa de Derechos Humanos
Centro de Asesoría Laboral del Perú, CEDAL



Isabel Acevedo León
Asociación de cesantes y
jubilados de la Contraloría
General de la República

Lima, 7 de julio de 2008